

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00182-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: HUMBERTO SUÁREZ MOTTA
Ejecutivo Acumulado – Verbal 2018-00093

ASUNTO

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante **LUIS ANGEL GARCÍA LÓPEZ** en contra de la providencia de 23 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada **HUMBERTO SUÁREZ MOTTA**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, alega el recurrente que los fundamentos de las excepciones de caducidad y prescripción propuestas por el apoderado del ejecutado, se funda en las mismas razones que expuso al momento de contestar la demanda de rendición de cuentas, habiendo quedado resuelta dicha controversia con las sentencias de primera y segunda instancia dictadas.

Que los reproches del apoderado ejecutado al mandamiento de pago desconocen lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Los demás reparos del recurrente, tienden a debatir exclusivamente las excepciones de mérito de caducidad y prescripción, propuestas por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 132 del Código General del Proceso, impone que el Juez de conocimiento, agotada cada etapa, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Atendiendo lo anterior, el Despacho advierte que mediante providencia de 23 de julio de 2020, en atención a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado **HUMBERTO SUÁREZ MOTTA**, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Contra la mentada decisión, el apoderado de la parte recurrente interpone el recurso que nos ocupa (archivo 3 digital).

Mediante informe secretarial de 27 de enero de 2021, que reposa en el archivo 4 del expediente digital, la señora Secretaria del Despacho deja consignado lo siguiente:

“(…) Se deja constancia el 12 de agosto de 2020 (sic) a las 5:00 p.m., venció el término de traslado de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada y dentro del término, la parte demandante allegó el escrito en el cual interpuso reposición en subsidio de apelación, en 1 archivo digital de 28 hojas, no obstante, y con el propósito de garantizar el debido proceso se le corrió traslado del recurso como consta seguidamente, sin embargo; se aprecia del escrito, que no se está recurriendo la decisión adoptada en el auto de correr traslado de las excepciones de mérito, sino que está descorriendo traslado de las excepciones.(…).

Atendiendo lo anterior, el Despacho en aplicación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y dando prelación al derecho sustancial sobre el formal, estimó que el escrito allegado obedecía al que describía el traslado de las excepciones de mérito formuladas, y no a un recurso propiamente dicho, por lo que mediante auto de 27 de enero de 2021, decidió citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 373 del mismo estatuto.

Sin embargo, el apoderado hoy recurrente, en escrito de 14 de diciembre de 2020, alegó e insistió que a la fecha no se ha pronunciado el Despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2020 que corre traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, y atendiendo la voluntad inequívoca del apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a resolver el recurso así interpuesto.

Ahora bien, el recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente al ataque directo que el recurrente realiza al auto impugnado, debe indicar el Juzgado que el artículo 442 *ibídem*, dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Entonces, no puede pretender la parte demandante que el Despacho trunque o impida la materialización del derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, y no le permita la presentación de los medios exceptivos que estime

convenientes para los intereses de su representado, los cuales de todos modos y forma, **deben** resolverse en la sentencia, y no, en esta prematura etapa como se pretende con el inoportuno recurso de reposición.

Con todo, la alegación de la providencia dictada el 23 de julio de 2020, se encuentra respaldada en el numeral 1 del artículo 443 del Estatuto Procesal, que establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (sin distinguir cuales) se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo demás, y con respecto a los argumentos que tienden a debatir las excepciones propuestas de caducidad y prescripción, serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que las decida de fondo, pues entrar a realizar manifestación alguna al respecto por parte del Juzgado, sería incurrir en una clara conducta de prejuzgamiento.

En tal virtud, y no encontrando mérito para revocar o reformar el auto materia de ataque, deberá mantenerse en su integridad.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el Despacho lo rechazará por improcedente, como quiera que no se encuentra enlistado expresamente en ninguna disposición del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de 23 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **CONTINÚESE** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
24 DE JUNIO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en estado No. 28, se notifica la providencia anterior, **hoy 29 DE JUNIO DE 2021.**

La Secretaria Ad-hoc.



LUISA FERNANDA MURCIA GUERRERO